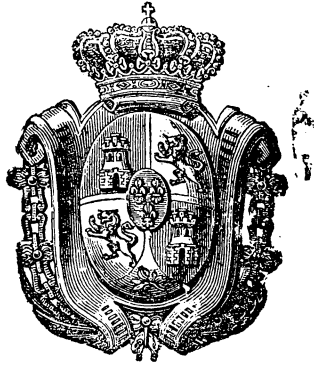


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL;
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2270.

MARTES 5 DE ENERO DE 1841.

QUINCE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Consulta del Tribunal supremo con motivo de una comunicacion del Vice-gerente de la Nunciatura D. José Ramirez de Arellano (1) sobre la suspension de algunos jueces de la Rota y de otros eclesiásticos, dispuesta por las Juntas provinciales.

Á LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á informe de este Tribunal supremo, de órden de la Regencia, la comunicacion del ministerio de Estado que adjunta se devuelve, en cuya comunicacion se inserta la del Vice-gerente de la Nunciatura apostólica, manifestando que la Junta auxiliar de esta provincia no tuvo facultades, ni aun cuando era de Gobierno, para suspender en el ejercicio de sus funciones á varios jueces del Tribunal de la Rota, así como tampoco las habian tenido las de otras provincias para otros actos que cita, y la urgente necesidad de tomar una resolusion que repare los daños que de lo contrario, dice el Vice-gerente, podrian seguirse.

Pasadas al ministerio fiscal en 6 del corriente, el magistrado D. José Alonso, que desempeñaba aun dicho ministerio, y el fiscal D. Joaquin María Lopez han dado la respuesta que sigue:

«Los fiscales han visto con la detencion debida la queja que produce al Gobierno el titulado Vice-gerente de la Nunciatura con ocasion de haberse separado por la Junta de gobierno de Madrid á varios jueces del Tribunal de la Rota, y de haber otras Juntas de la misma clase desterrado, confinado ó depuesto RR. Obispos, Deanes, Canónigos, Curas y otros ministros del santuario; cuya exposicion ha remitido el Gobierno en consulta á V. A., y pasado al ministerio fiscal. Encuentra este con todo que las máximas y doctrinas que se invocan no siempre son exactas, y no puede menos de manifestar la ninguna aplicacion ó juego que deben tener en la cuestion, ciertamente importante en que se quieren hacer servir.

«Tienen que decir ante todo, porque este es punto capital de que no pueden prescindir en ningun modo, que la representacion del Vice-gerente no está demostrada cual debiera estarlo como apoyo y fundamento de cuanto de ella emana, y en esta parte se contraen al dictámen que han consignado con fecha de ayer, y que ahora no repetirán en obsequio de la brevedad y del tiempo, queriendo sin embargo que se tenga en todos sus extremos por reproducido.

«La cuestion que hoy presenta el titulado Vice-gerente está en su fondo reducida al punto de inmunidad personal y real de los eclesiásticos, sobre el cual no parece dudoso cuando se contrae á asuntos puramente temporales, que no es establecimiento de las constituciones divinas, sino una merced de los respectivos Reyes á que les ha podido mover su piedad y su reverencia al sacerdocio, ó la mayor utilidad que resultase de esta concesion, para que los ministros pudiesen cumplir mejor con su encargo sagrado. Esta idea tiene en su apoyo datos indestructibles, y expresada está hasta con las mismas palabras en el juicio imparcial sobre las letras publicadas en forma de breve por la Curia Romana, en que se intentaban derogar ciertos edictos del Sermo. Sr. Infante Duque de Parma, asunto ruidoso que dió lugar á que se ejercitase con tanto lustre una pluma esclarecida de que nuestra nacion podrá en todos tiempos envanecerse. Y se ha dicho que la inmunidad versaba aqui en materia puramente temporal; porque no puede mirarse bajo otro punto de vista la separacion ó destierro que las Juntas hayan acordado respecto á algunos ministros, puesto que no ha sido en manera alguna dirigida á negarles su respetable carácter, sino solo reducida á impedir que lo ejercitasen en una provincia ó territorio dado, porque así habrán creído que convenia á los intereses públicos, cuya custodia les estaba encomendada, y que en todos tiempos y circunstancias reclama una vigilancia cuidadosa y una precaucion exquisita.

«Nadie hasta ahora ha desconocido que la autoridad temporal, depositaria y no arbitraria de estos intereses, cuenta en el círculo de sus facultades todo lo que pueda servir á preservarlos; y seria la primera vez que se dijera que el

gefe de la sociedad ó las autoridades constituidas en su representacion ó dependencia, estuvieran obligados á permitir en su seno, ó en un punto determinado, personas que no le inspirasen completa seguridad por mas importante y sagrado que fuera su ministerio. No es este el momento ni la ocasion de entrar en los motivos mas ó menos fundados que hayan podido tener las Juntas para adoptar las resoluciones que ahora se reclaman; se trata solo de su poder para obrar en esa linea, y no se podrá desconocer, á menos que quisiera negárseles la atribucion mas necesaria é indispensable para atender á la seguridad pública, de que por su instituto eran la centinela y el escudo. El principio de conservacion tan natural y tan activo en los individuos, lo es mucho mas en los Gobiernos, y las personas que corresponden á la Iglesia no forman un estado dentro de otro, independiente de las leyes comunes ni exceptuado de sus penas, sino que son una parte integrante de la sociedad, mancomunada en sus intereses, y sujeta por lo tanto á sus leyes y sanciones. La autoridad civil no podrá desconocer ni rebajar el carácter espiritual y sagrado que tengan algunos individuos; pero podrá y deberá separarles de los sitios en que le ejercen cuando lo crea así conveniente, por suponer su influencia temporal nociva ó peligrosa.

«Si se busca á estas ideas robusto apoyo en las leyes, en los cánones y en la práctica, se encontraria que Jesucristo predicó la obediencia á las autoridades constituidas; que estableció una linea marcada entre lo puramente espiritual y lo que afectaba los intereses sociales, queriendo que esto último fuese de la exclusiva direccion y autoridad de los Césares y sus mandatarios; que se sujetó á las disposiciones y penas dictadas por la autoridad civil, y que en armonia con estas máximas, siempre los Reyes y los funcionarios constituidos en el órden civil tuvieron inspeccion y poder sobre las personas de los eclesiásticos en todo lo que pudieran influir temporalmente en sus estados, ó alterar su quietud y su reposo.

«El Rey D. Alfonso VI puso en la cárcel al Obispo Diego Pelaez en 1085, solo por haberse hecho sospechoso de inteligencia con los enemigos; y el Pontífice Clemente III declaró no haber incurrido en censura los ministros seculares que hicieron azotar y despues ahorcar al eclesiástico que se habia rebelado contra su Soberano; siendo muy de notar que segun las leyes del Rey San Fernando no solo merece el concepto que pudo justificar estas medidas el abierto alzamiento contra la sociedad, sino tambien la sola falta de defender clara y abiertamente sus intereses en los casos de peligro, de alarma ó de agitacion. Segun nuestra ley 2ª del tit. 7º, libro 12 de la Novísima Recopilacion, merece la misma calificacion el que ayude con su consejo á los enemigos del bien público, ó el que intente de cualquier modo mas ó menos directo, mas ó menos influyente, que aquellos tengan éxito en sus pretensiones; y si bien se ha dicho y se repite que de nada se dista tanto como de graduar el fundamento que en sus juicios pudieron tener las Juntas, no es por eso menos seguro que pudieron tomar como medios de precaucion todas las disposiciones que creyeron conducentes á la seguridad pública, sin que se los impidieran el carácter de las personas entre las cuales tenian que proceder, porque el principio de conservacion pública no admite excepciones, y porque en la linea temporal están á su alcance todas las medidas de prudencia y de precaucion, con mayor razon contra los jueces de la Rota, que como delegados no deben ejercer no hallándose legal y solemnemente establecida la representacion del Nuncio y Vice-gerente, como se ha probado en otra censura.

«Nadie ha disputado hasta ahora al poder civil la facultad de extrañar de estos reinos á los eclesiásticos que puedan creerse contrarios ó enemigos al régimen establecido: y seria singular por cierto que ahora se pretendiera revocar á duda esta atribucion, que pasa por axioma, ó rebajarla ó disminuirla en disposiciones que no tienen en mucho tanta gravedad y trascendencia. Los fiscales por lo tanto creen que las Juntas, contra las cuales se produce la queja de la Vice-regencia, obraron en el círculo de sus atribuciones como tales, abstraccion hecha del fundamento que pudieron tener en los motivos ó juicio que dictó sus resoluciones; y que en este concepto carece de apoyo cuanto se objeta á su autoridad para adoptar estas ú otras medidas respecto á personas que aunque eclesiásticas estaban sujetas á la autoridad civil en lo temporal, que es lo único sobre que versa y á que se ciñen las suspensiones y destierros sobre que recae la cuestion actual. V. A. podrá en su ilustrado juicio pesar estas observaciones y calificarlas en la forma que juzgue mas acertada y conveniente.

«El Tribunal Supremo, despues de haber emitido en otra consulta su parecer sobre la falta de personalidad del titulado Vice-gerente D. José Ramirez de Arellano para representar á la Regencia sobre los puntos y en los términos en que lo ha hecho, se contrae á la comunicacion que motiva este expediente; y mirando en abstracto, como debe mirarse, y como lo han hecho los Fiscales en la respuesta que va inserta, la cuestion que promueve aquel sobre la suspension de varios jueces de la Rota, decretada por la Junta provisional de esta corte y de otros eclesiásticos por la misma autoridad de otras

provincias, encuentra tan sólidas las razones en que aquellos magistrados fundan su dictámen, que se conforma enteramente con ellas.

«Añadirá únicamente que no ha podido leer sin asombro que Ramirez de Arellano se haya atrevido á decir "que se ha invadido el terreno de la Iglesia y se ha trastornado el órden que Dios ha establecido." ¡Ojalá que los eclesiásticos no hubiesen hecho jamas mayores invasiones en los reinos y en los imperios! ¡Ojalá no hubiesen trastornado mas verdaderamente el órden respetable establecido en esos para su mejor y mas conveniente gobierno!

«Las Juntas al suspender y aun al separar de los pueblos en que ejercian sus destinos los eclesiásticos á quienes se refiere el Vice-gerente, en nada se han entrometido que concierna á la autoridad de la Iglesia, en nada invadido su terreno, en nada trastornado el órden establecido por Dios: han usado de sus facultades no permitiendo que ejerzan á que permanezcan en pueblos en que su presencia pudiera perjudicar al buen órden ó contrariar la marcha al Gobierno establecido.

«Nadie puede dudar de la regalía ó prerogativa antiquísima, ejercitada sin contradiccion por los Reyes de España, en cuya autoridad estaban sustituidas provisionalmente las Juntas de extrañar del reino á los eclesiásticos que no estuviesen acordes con el Gobierno, que resistiesen sus órdenes, que le hostilizasen ó estuviesen en disposicion de hostilizarle. Entonces quedaban privados de sus destinos y del ejercicio de su ministerio, y no hay duda de que quien puede lo mas, puede sin disputa lo menos. Benignidad fue por lo mismo de las Juntas que pudieran haber decretado el extrañamiento, contentarse con impedir á tales eclesiásticos el ejercicio de sus cargos y enviarlos á otros pueblos del reino.

«El Tribunal supremo, por estas consideraciones, y por los fundamentos que han sentado sus fiscales, es de parecer, que las Juntas obraron en el círculo de sus atribuciones como tales, abstraccion hecha del fundamento que pudiesen tener en los motivos, ó juicio que dictaron sus resoluciones; y que en este concepto carece de apoyo cuanto se objeta á su autoridad para adoptar estas ú otras medidas respecto á personas, que aunque eclesiásticas, estaban sujetas á la autoridad civil en lo temporal, que es lo único sobre que versan y á que se ciñen las suspensiones y destierros sobre que recae la cuestion actual: ó resolverá la Regencia lo que estime mas conforme. Madrid 26 de Diciembre de 1840. En esta consulta se ha servido resolver la Regencia provisional del Reino en 2 de Enero actual "como parece."

La Regencia provisional del Reino resolvió "como parece," en vista de la consulta del Tribunal supremo, relativa á la comunicacion del Vice-gerente de la Nunciatura D. José Ramirez de Arellano, que se publicó en la Gaceta de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Regencia provisional del Reino la excesiva suma de 29.720,420 reales 8 mrs., que figuran como existencias en papel en el estado general de ingresos y distribucion de Noviembre último, de que acompaña un ejemplar, redactado en este ministerio con presencia de los que han remitido las respectivas provincias en virtud de la circular de 1.º de Diciembre, que tambien es adjunta; y siendo esto contrario á lo que en repetidas órdenes está prevenido oscureciendo la cuenta y razon, y dando lugar á cargos muy severos contra los empleados que consienten semejante abuso, ha resuelto prevenga á V. E. que en ejercicio de su distinguido celo disponga que los intendentes hagan desaparecer inmediatamente las referidas existencias en la caja de líquidos, dando al papel el curso que está prescrito, en la inteligencia que en los estados del mes de Febrero no han de resultar otras que las que verdaderamente haya en las tesorerías y depositarias de partido; encargando V. E. á los intendentes que no consientan á los tesoreros recibos de ninguna especie como interinos ó papel dinero en los arcos semanales que han de verificar rigurosamente. De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento, debiendo dar aviso del resultado de esta disposicion. De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento, debiendo dar aviso del resultado de esta disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1841.—Gamboa.—Sr. director general del Tesoro público.

Iguales prevenciones se hacen con la propia fecha á los contadores generales de Valores y Distribucion.

(1) Véase en la Gaceta de 1.º de Enero de 1841.

MINISTERIO

ESTADO de los ingresos y distribución de caudales á que se refiere la circular de esta fecha, y en que se demuestra los que rios y de objetos en el de Hacienda, por el último concepto, y existencias que en las mismas especies han resultado en ca

PROVINCIAS.	INGRESOS.			REAL C.A.S.A.	MINISTERIO de la Gobernacion.	IDEM de Gracia y Justicia.	IDEM de la Guerra.	IDEM de Marina.	GASTOS reproductivos.	SUELDOS del Resguardo.	LIBRANZAS sobre totales y liquidos.	BILLETES de la Centralizacion.	LIBRANZAS centralizadas.	Id. s. Ja. R. C. P.
	METALICO.	PAPEL.	TOTAL.											
Alava.....														
Albacete....	688,542..22	655,406..16	1.523,949..4		44,893..4	3,492..7	179,017..24		110,837..27	25,748..44		7,560		
Alicante....	1.538,158..25	583,229..50	1.921,588..19		55,593..29	25,840..31	463,447..19	50,613..19	123,744..50	106,700..17	2,000			74
Almería....	1.240,582..24	284,162..18	1.524,745..8		893..17	12,393..29	78,183..8		272,171..52	81,055..22	255,658	161,000	240,000	40
Avila.....	755,841..15	809,216..16	1.545,060..31			500	128,366		123,748..55	18,590..55	6,000	128,800		
Badajoz....	1.279,951..16	168,488..1	1.448,442..17			15,294..21	289,618..17		203,757..51	58,497..18	5,000	266,800		2
Barcelona...	3.608,307..12	8,500	3.616,807..12		6,802..25	215,913..50	1.752,242..15	32,755..3	886,684..18	106,612..25	4,000			
Búrgos.....														
Cáceres....	955,630..11	146,657..51	1.102,288..8			51,050..7	127,560..19		172,834..20	107,588..50	60,000			84
Cádiz.....	4.047,156..51	286,580..5	4.333,737..2		21,000		850,097..22 400,000	244,342..17	1.265,531..50	158,587..5				
Castellon...	731,899..12	4.946,820..8	5.678,719..20				188,609..16		84,182	34,412..25	17,656..21	27,600		
Ciudad-Real.														
Córdoba....														
Coruña.....	2.650,310..5	117,346..13	2.767,656..18		4,622..16	5,506..19	571,215..6	5,196..15	681,337..28	119,093..29	287,368..16	92,000	100,000	
Cuenca.....														
Gerona.....	764,180..4	189,510..50	950,691			7,572..21	430,042..20		170,645..9	69,290..7				
Granada....	1.518,243..51	6.819,576..24	8.337,820..21			26,432..14	470,468..5		202,619..9	120,054..27	126,800			
Guadalajara..	904,048..9	117,294..28	1.021,343..5			5,325..1	289,107		86,188..2	15,753..10		51,750		
Huelva.....	684,259..22	562,366..1	1.246,625..25			1,718..22	92,040..13		154,479..26	125,044..25	52,000			
Huesca.....														
Jaen.....	1.444,239..25	948,584..51	2.392,824..22				157,770..18		521,184..10	52,637..27	172,080			11
Leon.....	1.027,919..22	585,422..21	1.613,072..9			5,522..25	258,658..17		266,147..12	19,917..52		207,000		
Lérida.....	1.628,669..17		1.628,669..17				642,286..18		13,456..17					
Logroño....	757,611..16	448,663..23	1.206,275..5				187,249..24		12,816..28	59,489..5	57,000			
Lugo.....	1.007,714..5	76,280	1.083,994..5			2,450..26	367,201..5		156,756..17	56,076..15	38,500	60,720		50
Madrid.....	6.363,856..55	2.490,816..15	8.854,673..14			7,468..6	1.210,942..52		2.912,955..16	117,856	271,769..10			
Málaga.....	2.236,145..5	366,565..5	2.602,710..8		16,276	34,197..50	234,702..28	12,600	382,865..10	266,484..4	508,218	253,000	140,000	
Murcia.....	1.352,437..25	501,330..18	1.853,768..7			52,796..26	476,101..9		108,606..5	98,383..6	8,000		8,000	
Navarra....														
Orense.....	614,499..19	71,450	685,949..19			3,161	159,193..25		95,542..28	46,091..28		61,400		20
Oviedo....	1.224,151..8	128,531..8	1.352,685..16		18,000	23,974..24	161,073..26		188,548..21	70,722..25	50,812	115,000		20
Palencia....														
Pontevedra..	1.086,871..5	89,952..11	1.176,805..16			10,512..52	456,156..22		242,556..15	100,768..51	100,000			
Salamanca..	1.053,061..27	112,500	1.165,561..27			14,534..8	116,161..28		397,378..9	50,361..4	99,015	103,500		61
Santander...	864,680	2.913,995..25	5.808,675..25		35,172..20		359,828..24	960	186,734..24	71,053..27	12,000	34,500	100,000	11
Segovia....	584,544..15	21,891..22	606,436..5			9,552..17	283,993..50		105,244..5	16,826..24	4,500	19,872		
Sevilla.....	4.260,205..17	2.120,848..24	6.381,054..7	5,700		33,734..9	830,817..21	4,352..53	1.577,629..29	119,806..4	213,483..16			
Soria.....	309,154..52	416,468..29	725,623..27			10,104..10	116,844..15		46,552..29	39,817..53	26,753			
Tarragona..	1.888,510..20	62,229..24	1.950,540..10		50,000	9,391	1.114,420	4,000	66,122..24	28,363..21				
Teruel.....	682,925..14	143,795..12	826,720..26			13,024..17	204,089..15		77,504	32,922..15		27,600		
Toledo.....	2.286,543..29	3.334,169..12	5.620,713..7		48,000	6,821..9	272,086..20		293,049..24	18,583..4	59,000	148,350		30
Valencia....	1.707,091..28	2.432,947..24	4.140,039..18		3,650	44,724..51	555,961..16	4,000	636,000	65,588..9		25,300		61
Valladolid..	1.266,037..12	548,412..51	1.814,450..9		12,000	150,468..18	505,590..10		177,724..3	19,572..52	46,000	51,747..25		
Zamora.....	670,894..25	1,560	672,454..25			6,666..3	203,888..21		196,569..1	71,948..24	31,580			
Zaragoza...	862,544..25	2.028,719..20	2.891,264..11		18,550	696	451,550		177,609..20	32,635..6				
Islas Baleares.														
Canarias....														
	56.304,263..11	35.549,952..52	91.854,216..9	5,700	295,454..9	768,443..17	15.576,566..50	338,820..19	13.178,117..50	2.542,769..13	2.254,997..29	1.846,299..25	588,000	254

1.ª De las provincias de Mallorca y Canarias no ha habido tiempo de recibir estados. Las de Alava, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Huesca, Navarra y Palencia no han remitido los que se pidieron en circular de 1.º del corriente.
 2.ª En varias provincias han englobado con los ingresos de Rentas los de la antigua contribucion extraordinaria de guerra, de que han hecho uso para las obligaciones ordinarias.
 3.ª Sin embargo de que no aparece cubierta en Barcelona la consignacion de Guerra del mes de Noviembre (cuyo déficit es 1.147,757 rs. 19 mrs.), se advierte en el estado respectivo que en el mes anterior resultó un exceso de 3.339,238 rs. 28 mrs. por cuenta de las sucesivas.
 4.ª En el de Lérida al hacer la demostracion de las existencias que resultaron en fin de Noviembre, se expresa que hay en recibos por atenciones militares satisfechos hasta

DE HACIENDA.

En verificado en papel y metálico en las provincias del Reino en el mes de Noviembre de 1840, con distincion de Ministe-
provincia.

DISTRIBUCION.											EXISTENCIAS.			
IDEM sobre la sexta parte de Tabacos.	IDEM sobre Aduanas y Tabaco para la E. de G. C.	IDEM sobre derechos de puercas.	IDEM sobre Arrendamientos de Rentas Provinciales.	LIBRANZAS sobre Decimales.	IDEM sobre Amortizacion.	GASTOS comunes y de escritorio.	SUELDOS de las clases activas.	IDEM de la clase pasiva.	PAPEL.			PAPEL.	METALICO.	TOTAL.
									Guerra.	Hacienda.	TOTAL.			
	2,588..22					9,055..1	13,845..50	6,456..15		16,450	419,405..6	618,956..16	285,587..16	904,543..52
	61,277..24	20,665..11				11,792..17	29,087	15,310..50			933,183	583,229..50	404,975..23	988,205..19
		50,000				6,525..22	14,573..14	25,125..1	11,798..5	216,918..22	1,446,095	55,445..27	25,204..15	78,650..8
2,756..6		24,000				3,385..10	14,498..26	1,297..53	94,948..19	170,124..31	717,017..21	544,145	283,900..10	828,043..10
28,000	3,385..15	30,000				15,858..4	42,270..9	10,374..27	16,018..20	669..32	985,545..22	151,799..17	311,097..12	462,896..29
	154,960..27					15,409..23	185,867..17	23,798..12			3,365,047..25	8,500	243,259..21	251,759..21
						21,820..5	58,410..5	23,400..10	41,554..29		671,719..21	105,083..2	325,465..19	450,548..21
			110,000		19,000..12	33,120..8	42,572..17	41,483..8	17,055..7	76,132..28	3,238,923..18	193,392..4	901,421..14	1,094,813..18
						3,655..2					356,115..30	4,946,820..8	375,783..16	5,322,603..24
41,388..10			100,000			22,160..15	73,973..25	123,451..18		117,346..15	2,344,661..6		422,995..12	422,995..12
	30,013					11,866..28	28,405..27			91,510..30	839,345..6	98,000	13,345..28	111,345..28
35,156..21	19,715..15					26,658..1	55,461..19	35,757..26		14,168..11	1,153,292..12	6,805,408..15	379,119..50	7,184,528..9
				60,000		28,399..1	26,077..12	60,493..19	49,067..22	68,227..6	740,388..5		280,951..32	280,951..32
						6,887..25	18,012..30	4,191..24	15,077..9		449,453..4	547,288..26	219,883..27	797,172..19
44,000	34,852	19,126..50				105,281..29	32,252..21	12,958..25	30,757..30	200	945,102..20	917,627..1	532,093..1	1,449,722..2
		33,778			15,600	7,745..8	34,265..15	15,666..2	939..10	240,439..4	1,085,509..21	343,744..7	183,818..15	529,562..22
						3,250	12,319..3	1,133..25			672,447..29		936,221..22	936,221..22
						33,496..8	31,842..8	50,872..14	87,715..3	13,674..19	534,156..7	347,274..1	324,811..31	672,418..32
						8,879..1	31,185..15	9,224..28	3,690..30	66,300	810,983..1	6,289..4	266,720	273,009..4
4,152..12		1,000,000				13,093..19	63,029..31	105,571..16	223,043..13	604,773..16	6,634,638..1	1,662,999..20	557,013..27	2,220,013..13
			50,000	8,000		30,703..30	112,182..4	29,806..20		347,638..12	2,226,697..2	18,906..27	337,106..13	376,013..6
	22,019..20					33,402..23	34,361..25	122,946..14		385	945,002..26	857,903..11	30,862..1	888,763..13
205,000						42,807..19	14,323..23	1,486..2		71,450	523,456..23		162,492..30	162,492..30
						1,776..2	19,139..25	12,267..15	2,131..8	126,400	789,846..8		362,839..8	362,839..8
						39,153..5	44,308..19	36,341..16		21,297..20	1,051,073..24	68,634..15	37,093..11	125,727..26
6,000						6,940	22,070..19			112,500	964,459		204,102..27	204,102..27
						2,999..31	31,177..14	27,436..22	18,089..27	81,163	962,416..19	2,844,742..32	1,816..8	2,846,559..6
		8,000		6,000		5,261..14	10,983..2	39,417..22		21,891..22	531,143..4		73,292..33	73,292..33
	28,732..8	250,000				27,030..17	119,803..22	70,050..22	52,299..23	49,300	3,382,749	2,019,249..1	979,036..6	2,998,303..7
9,950..8						4,418..27	19,798..15	960..13	7,879..15	2,400	285,479..29	406,189..14	33,934..18	440,113..32
9,000	48,454..33					3,459..21	22,981..25	2,289..8		2,229..24	1,350,742..20	60,000	339,827..24	339,827..24
						60,802..27	17,073..13	22,484..9	34,421..33	48,850..20	533,773..11	40,322..27	227,422..22	267,743..13
2,441..5				21,500		7,603..13	33,596..5	18,637..20	169,703..27	216,827..30	1,398,200..21	2,947,637..23	1,274,874..31	4,222,512..20
	151,390..28			830..13		15,981..19	43,531..27	4,503..22	485,922..23	92,837..3	2,190,224..23	1,854,187..30	93,626..33	1,947,814..29
						11,668..18	30,639..31	49,917..33	29,366..32	36,247..17	1,120,964..15	462,798..16	230,687..12	693,483..28
8,769..23		19,840..4				8,384..20	31,696..2	31,039..27		1,560	619,342..23		32,912..2	32,912..2
						9,636..7	17,627..17	97,703..16	1,818,084..10	6,989	2,631,081..8	203,646..10	36,336..27	260,183..3
614..17	537,390..20	1,455,210..11	260,000	96,330..13	34,600..12	700,134..10	1,434,970..30	1,133,340..4	3,229,366..21	2,936,923..20	49,870,380..1	29,720,420..8	12,263,216	41,983,536..8

de Octubre 784,334..13; y en los mismos en Noviembre 89,399..5. Tambien se indica por nota que los 55,327 rs. 15 mrs. que resultan de diferencia para cubrir la consignacion de Guerra, pueden ser menos cuando el administrador del partido de Cervera remita la relacion de las obligaciones militares satisfechas.
5. En el de Logroño se advierte que ademas de los 274,964 rs. pagados á Guerra, se dieron el 11 de Noviembre á excitacion del General en jefe del ejército del Norte por falta de fondos para cubrir las atenciones militares; y se datarán cuando esten formalizados en cartas de pago, 116,550 rs. que importó una quincena á la guarnicion de aquella ciudad.
Madrid 30 de Diciembre de 1840.

Subsecretaría.—Circular.

Los acontecimientos que han creado la actual situación política de la nación, han tenido por objeto afianzar los derechos mas importantes de los españoles y los principios del Gobierno representativo, consignados en la Constitución que felizmente nos rige. El influjo de la opinión general, que es la fuerza moral de los Estados, forma la base principal de la irresistible fuerza de los poderes públicos; el deber del Gobierno es consultar y conocer sus efectos en el acto solemne de las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes. La representación nacional que no se deriva de la verdadera expresión del voto público, es viciosa, falaz, y produce el funesto resultado de someter los grandes intereses del Estado á la voluntad y ambición de una fracción. Para apartar las consecuencias de este grave mal, es necesario proteger la libertad de todos los electores, excitar su celo y patriotismo; reprimir enérgicamente las violencias y coacción de facciones turbulentas, ilustrar sus conciencias, influir moralmente en ellas, reprobar manejos tortuosos, afianzar el orden público y la observancia de las leyes. Los funcionarios del Gobierno que toleran el ejercicio de la fuerza y de la violencia, que abusan de su autoridad de cualquier modo, ó que se oponen á la libertad electoral que por medios legales y lícitos influye en favor de una opinión política, forma y combina sus candidaturas, no cumplen con su deber y merecen el alto desagrado del Gobierno. Por fortuna los empleados de la Hacienda pública en esa provincia están bien penetrados de estos principios, y no darán lugar a medidas sensibles que el Gobierno se vería en la necesidad de adoptar contra los que faltasen á sus deberes, ó de algun modo contribuyan á falsear la voluntad nacional.

Los hombres de capacidad, de patriotismo, de honradez y de probidad, adhesión á las instituciones que nos rigen, y que reúnan el conocimiento de las necesidades de la nación, son los que dignamente deben representarla y merecen el cargo honorífico de sostener sus derechos y promover la prosperidad pública en los Cuerpos colegislados.

res. Grandes pueden ser los obstáculos que se opongan á la voluntad nacional por los que intentan extraviarla; pero grande también será la gloria de todos los que cooperen á asegurar el triunfo de nuestras instituciones por medio de una verdadera representación nacional.

A estas sencillas máximas se reducen las obligaciones de V. en esa provincia, y el Gobierno espera que su celo por el bien público contribuirá á que las elecciones sean una verdad y la fiel expresión del voto público. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1841.—Agustín Fernández de Gamboa.

Segunda seccion.

Con motivo de una comunicación del ministerio de la Guerra de 15 del actual reclamando que por este de mi cargo se prevenga á las oficinas de Rentas de las provincias faciliten á las militares ó comisarios de las mismas las noticias necesarias para la formación cada quince días de un estado ó relación pedido por el intendente general del ejército, arreglado al modelo que se acompaña, y cuyo objeto es saber lo que se satisface por cuenta de las consignaciones que á virtud de las distribuciones mensuales aprobadas por este ministerio detalla el tesoro público al presupuesto del de la Guerra, se ha servido mandar la Regencia provisional que las oficinas de Rentas de esa provincia contribuyan con los datos necesarios á la formación del referido estado, empezando por los de Noviembre anterior; en el concepto de que deben comprenderse en él los recibos de cualquiera entrega particular que se haya ejecutado á algun cuerpo, partida, asentista ó dependiente de la administración militar que no se hallen formalizados en el propio mes, y que de dicha relación ó estado ha de remitir V. S. un ejemplar á este ministerio para que conste en él lo satisfecho al presupuesto de Guerra con la individualidad que se expresa. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1840.—Gamboa.—Sr. intendente de...

CONSIGNACION DE TAL MES.

Primeros ó segundos quince días del mes de tal.

Provincia de tal.

Relacion de las cartas de pago ó sean libranzas que la pagaduría militar de este distrito ha dado en el presente mes á cargo de la referida provincia, y lo cobrado de ellas en la época expresada.

Número.	Rs. vn.	Cuerpo ú obligación.	Cobrado.	Observaciones.
1.....	20,000..	Regimiento tal.....	10,000..	En dinero.
2.....	30,000..	Batallon tal.....	20,000..	En cartas de pago contra pueblos.
3.....	15,000..	Hospital tal.....	6,000..	A cobrar en la depositaria tal.
4.....	25,000..	Utensilios á tal parte.....	15,000..	En dinero &c.
A continuación y en la caxilla de lo cobrado se anotarán las cantidades entregadas por recibos sueltos que se hallen sin formalizar, en esta forma:				
		Regimiento de tal.....	6,000..	En metálico para socorro de una partida, segun recibo.
		Provision de pan.....	12,000..	En carta de pago sobre pueblo, segun recibo.
		Hacienda militar.....	10,000..	En metálico, segun recibo.
	<u>80,000</u>		<u>79,000</u>	

Pueblo y fecha.

Firma del pagador militar, donde lo haya, ó del comisario.

Firma del tesorero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien nombrar jueces de primera instancia en propiedad para el partido de la Roda á D. Ambrosio Gonzalez, cesante de Menasalbas y que ha servido el de Toledo por nombramiento de la junta: para el de Motril á D. Pedro Martinez de Haro, electo de Gergal: para el de Boltaña á D. Eduardo Gomez Santa Maria, abogado del colegio de Madrid: para el de Caspe á D. Antonio Torres, que sirve interinamente el de la Roda; y para el de Entrambasaguas á D. Juan Francisco Trueba, electo de Laredo.

ERRATA.

En la Gaceta de ayer, plana 2ª, col. 1ª, lin. 103, donde dice D. Juan Pascual y Cuenca, léase: D. Pascual María Cuenca.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 26 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 110, 10.
Cuatro id., 96, 60.

Tres id., 76, 40.
Acciones del banco, 5215.
España: deuda activa, 25½.
Pasiva, 5½.

Los fondos han experimentado una baja de cerca de un franco desde el último día de bolsa. El anuncio dado por el *Moniteur Parisien* acerca de que el martes próximo iba á presentarse á la Cámara un proyecto de empréstito de 16 millones de renta al 5 por 100, indica seguramente algo; pero lo que también ha llamado la atención ha sido la baja de los fondos ingleses, pues es de $\frac{7}{8}$ por 100 en ambas bolsas, y este movimiento no puede atribuirse seguramente á la sola influencia de los periódicos de Lisboa.

El hecho es, que el lenguaje de la prensa inglesa va tomando cada día un tono mas hostil. Compadecen, es cierto, de ver á Mr. Guizot obligado por la opinión pública de Francia á sostener los armamentos; pero al mismo tiempo indican con bastante claridad que difícilmente podrá mantenerse la paz.

El *Morning Herald* enumera todas las causas de un rompimiento entre la Francia y la Inglaterra, concluyendo en la probabilidad de una guerra, cuyo primer resultado seria dar la Turquía á la Puerta. "La situación pacífica del Occidente, dice el periódico de que hablamos, quedará arreglada antes de poder decir que la cuestión de Oriente está resuelta."

Los periódicos alemanes hablan en el mismo sentido. "Se quiere la paz armada, dicen; pero en semejante situación el armamento es un hecho, y la paz es una palabra que puede dejar de serlo al primer mandato."

La *Gazette d'Augsbourg* reasume, dice, con sobrada cla-

ridad que los armamentos de la Alemania no se han hecho únicamente en vista de los de la Francia, sino en atención á la posible alianza entre la Francia y la Rusia, cuya sancionaria por resultado una recomposición territorial, cuya carga gravitaria sobre la Alemania.

Decíase también en la bolsa que además de los 16 millones al 5 por 100, Mr. Humann pediría la creación de siete millones al 5 por 100 con el fin de poder satisfacer á todas las exigencias, si bien es cierto que Mr. Humann se ha prestado á ello con suma repugnancia. En vano el *Messenger* ha negado su proyecto de dejar el ministerio, y no sería difícil manifestar cuánto ha tenido que luchar el Ministro para ceder en conservar su cartera. Se atribuye con justicia á M. Humann la observación de que no concibe la necesidad de hacer inmediatamente un aumento en el ejército y sus dependencias cuando la alta dirección del Gobierno está resuelta á no hacer la guerra en ningún caso. (Comm.)

Mr. Thiers ha sido nombrado hoy relator de la comisión encargada de examinar el proyecto de ley sobre las fortificaciones de París por una mayoría de cinco votos contra cuatro.

La comisión se reunirá extraordinariamente mañana domingo á las doce. (Id.)

Mr. H. Passy ha sido nombrado presidente, y Mr. Jouffroy secretario de la comisión encargada del examen del proyecto de ley relativo á los créditos extraordinarios y suplementarios para los gastos del año de 1841. La comisión se reunirá tres veces á la semana, á saber: lunes, jueves y sábado. (Id.)

Ahora les toca su turno á los periódicos afirmar el cambio de disposiciones de Mehemet-Ali con respecto á los franceses. Una carta de Alejandría del 23 de Noviembre inserta en la *Gazette de Leipsick*, habla de una respuesta dada al cónsul de Francia por el virey en términos tan groseros, que todos los presentes quedaron atónitos, y añade el periódico que la impolítica de Mehemet-Ali encuentra demasiados imitadores. Los franceses, continúa el periódico, son la bafa y la irrisión de los musulmanes. (Id.)

Escriben de Bale con fecha 25 de Diciembre:

A petición del Vorort el Consejo de Estado de Berna ha puesto á disposición de la Confederación helvética, además del contingente ordinario, 50 piezas de artillería. Reina un espíritu muy belicoso en nuestro departamento militar. Se trata de organizar á la mayor brevedad la landwehr.

(Idem.)

Los Estados generales de Holanda han votado el presupuesto de 1841 después de una discusión que duró hasta la una de la noche del 23 de Diciembre. Para reunir una mayoría de 34 votos contra 15, ha sido preciso que el Gobierno reconociese la legalidad del contrato celebrado con la sociedad de comercio. (Id.)

El *Great-Western* llegó el 24 á Bristol procedente de New-York habiendo tardado en el viaje 14 días. No ha traído el discurso del presidente, cuya llegada se retardó por el mal estado de los caminos. Las noticias recibidas por dicho buque carecen de toda importancia política. (Id.)

Ayer noche se reunieron los embajadores de las grandes Potencias en casa del decano del cuerpo diplomático Mr. d'Appony, en la embajada de Austria, para redactar el discurso de felicitación que el decano debe dirigir al Rey el primer día del año de 1841.

El consejo general del banco ha fijado en 69 francos el dividendo del segundo semestre de 1840, el cual empezará á abonarse desde el 2 de Enero próximo. (Id.)

Rogamos al Gobierno no pierda de vista la continuación de los armamentos de la Inglaterra, pues no es solamente en los tres Reinos en donde se están haciendo levadas de marinos. Las cartas de Corfú dicen que el lord alto comisario ha publicado una proclama invitando á todos los marineros griegos de la república á entrar al servicio de la marina inglesa ofreciéndoles condiciones sumamente ventajosas. Por esto se ve, dice una carta de Trieste que habla también de estos alistamientos, que la cuestión de Oriente no está resuelta todavía de un modo definitivo, y que las relaciones entre las dos grandes Potencias marítimas no se hallan aun establecidas bajo un pie tan amistoso como Mr. Guizot ha querido persuadirlo desde la tribuna.

Mas sea de esto lo que fuere, la palabra de orden de los periódicos ingleses es la de que las cuatro Potencias en Londres aprueban el convenio celebrado por el comodoro Napier. El *Courier anglais* va todavía mas lejos; pues dice que este convenio puede ser considerado como un acto adicional al tratado de Julio.

Se pedirá, añade el mismo periódico, la adhesión de la quinta Potencia (la Turquía), y si no se consigue de grado, se exigirá á la fuerza. Es preciso aguardar á que la Puerta circunvalada por siniestras influencias, no se atreva á negar su concurrencia á la recomendación emanada del mismo ministerio de negocios extranjeros.

Por esto puede verse el precio que la Inglaterra pone á un acomodamiento concluido bajo su influencia, y tiene razón, porque de este modo establecerá su protectorado en Alejandría. (Comm.)

Escríben de Stutgard con fecha 17 de Diciembre a la *Gaceta de Maguncia*:

El general baron de Hess que ha llegado á esta ciudad, va á ratificar á nombre de su Gobierno, segun ya lo ha hecho Mr. de Radowitz á nombre de la Prusia, las medidas que para un caso de guerra han adoptado de mancomun los estados de la Confederacion.

Reina la mayor actividad en el arsenal de Sudfligsburgo. Nuestras fabricas, á pesar de sus esfuerzos, no pueden surtir de todo el paño gris que se les pide para los capotes de la infanteria. La confeccion de los demas artículos se llevan con la mayor actividad. (Id.)

La *Presse* marca hoy un hecho, que si se verifica, será de la mas grande importancia para el mantenimiento de las buenas relaciones entre la Rusia y la Inglaterra. El hecho es que en el momento en que esta última Potencia expedía órdenes al Levante para la ejecucion del tratado de 15 de Julio, otras órdenes no menos terminantes prevenian á los tres gobernadores de la India de reunir inmediatamente todos sus esfuerzos para hacer el último esfuerzo contra las confederaciones de los Afghans y de los Belouthis.

¿Han mareado ó no estas tropas? dice el citado periódico: ¿han reparado los desastres de la última campaña y la derrota del mayor Clibborn? ¿Ha asegurado la Inglaterra con alguna esclarecida victoria su dominacion absoluta, irrevocable en el inmenso territorio que se extiende desde las Tronteras de la Persia hasta las montañas del Thibet? La ventura que la ha seguido en todas sus expediciones de Siria y China, ¿le habrá sido fiel en sus tentativas contra Moka, Lahor, el Indo y el Sutledge? ¿Ha cedido sin restriccion Dost-Mohammed la soberania de Caboul al protegido de lord Auckland? La Persia, en fin, arrancada de nuevo á la influencia de sus vecinos del Norte, ¿ha vuelto á colocarse bajo la tutela de sus vecinos del Mediodia? No hay una cuestion de estas, como se deja bien conocer, cuya solucion afirmativa no deba producir un cambio inmediato en el sistema politico consagrado por el tratado de Londres. (Id.)

MADRID 4 DE ENERO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Pliego de condiciones que debe observarse en el arrendamiento de los derechos de puertas de las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresarán.

1.ª La Hacienda pública concede en arriendo por el término de tres años, que comenzarán á contarse en el día en que se dé posesion al arrendatario, y fenecerán en 31 de Diciembre de 1845, los derechos de puertas que se devenguen en las capitales de provincia y puertos habilitados que se expresan; á saber: Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Leon, Málaga, Palma, Palencia, Sevilla, Vigo y Zamora.

2.ª Los derechos que deberán exigir los respectivos arrendatarios son los que hoy pertenecen á la Hacienda pública y á los arbitrios municipales con arreglo á las tarifas y órdenes vigentes.

3.ª La cantidad que ha de servir de base á las subastas es el producto medio de los dos quinquenios tomados, el uno anterior á la guerra civil, y el otro de los años de 1835 á 1839, segun se puntualiza en la nota que acompaña.

4.ª En el día 1.º de Febrero próximo y en los estrados de las respectivas intendencias se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que quieran hacer los licitadores por medio de pliegos cerrados. A este acto asistirán el intendente, contador y administrador de provincia y el asesor de la intendencia.

5.ª El acto que se indica en la condicion anterior se celebrará á puerta abierta y dará principio á las doce de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; y en él se recibirán los pliegos cerrados de mano de los mismos licitadores ó de personas encargadas de su entrega.

Estos pliegos solo contendrán el nombre de la persona que hace la proposicion, la cantidad anual que ofrezca por el arrendamiento y la fecha y firma del interesado.

6.ª Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitir ninguno otro á la apertura de los ya presentados, y á su publicacion, tambien á puerta abierta, extendiendo de este acto la oportuna diligencia que firmarán los gefes asistentes; y despues de hecha notoria á todas las personas concurrentes, se extenderá otra en que el sujeto que apareza como mejor licitador ratifique la proposicion y se someta á las condiciones de la subasta.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que contengan una cantidad indeterminada, como la de tanto por 100, sobre otra que se haya presentado ó se presente; tampoco las que alteren ó modifiquen en lo mas mínimo las presentes condiciones ni las que no cubran precisamente la cantidad íntegra presupuesta á cada punto.

Las proposiciones que se encuentren con cualesquiera de estos defectos serán devueltas á los respectivos interesados y no producirán efecto alguno.

8.ª Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se anunció la subasta, copias certificadas de los edictos que ademas se hubiesen fijado en la capital de provincia y demas pueblos de consideracion existentes en su demarcacion, á cuya continuacion se unirán las actas y diligencias de que se hace mérito en la condicion 6.ª, y original se remitirá por el primer correo siguiente al día señalado para esta subasta, á la direccion de Rentas provinciales.

9.ª En el mismo día 1.º de Febrero próximo y á la misma hora de las doce de su mañana se celebrará otro acto público en la sala de juntas de la direccion general de Rentas ante el director de las provinciales, y el contador general de Valores, el asesor de la direccion y el escribano de la subdelegacion de esta provincia; y en él se admitirán igualmente y por medio de pliegos cerrados todas las proposiciones que quieran hacer los licitadores á todos ó á cada uno de los pueblos que

son objeto de esta subasta desde la citada hora de las doce hasta las dos de la tarde del mismo día.

En este acto se observarán iguales prevenciones, requisitos y formalidades que las que van establecidas para el que debe celebrarse en las provincias.

10. Todos los expedientes instruidos en las provincias, y el que segun va prevenido ha de formarse en la direccion, se pasarán por esta con las observaciones que considere oportunas al Ministerio de Hacienda para la aprobacion de la Regencia provisional, ó la disposicion que estime; en el concepto de que sin que proceda esta aprobacion no podrá tener efecto ningun arrendamiento, ni los interesados hacer ninguna reclamacion aunque la superioridad la deniegue.

11. Será obligacion expresa para concurrir á esta subasta la presentacion por cada licitador de una certificacion ó carta de pago del Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias, ó bien de las tesorerías respectivas, de la que conste haberse depositado por el licitador un 10 por 100, ó sea la décima parte de la cantidad presupuesta como producto anual de cada punto; y respecto á que esta precaucion es una garantía para la Hacienda, no solo dejará de admitirse el pliego cerrado y la proposicion que le contenga, cualquiera que sea la persona que la haga sin acreditar al mismo tiempo el depósito referido; sino que en el caso de entorpecer ó no admitir la adjudicacion el licitador á cuyo favor hubiere quedado el remate, perderá desde luego la cantidad depositada, que se aplicará á la Hacienda, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar.

12. Será igualmente obligacion expresa de cada rematante la de anticipar en efectivo metálico la tercera parte del precio del remate en un año; no pudiendo hacerse la adjudicacion ni entrar el rematante á la recaudacion del derecho sin que conste la entrega en la tesorería respectiva ó en la de esta provincia.

13. En el caso de que los remates y adjudicaciones no fuesen aprobados por la superioridad, se devolverán religiosamente á los interesados las cantidades que hubieren consignado, á cuyo fin se tendrán en rigoroso depósito sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretexto.

14. De las anticipaciones que se hagan conforme á lo dispuesto en la condicion 12, se reembolsará á los rematantes ó arrendatarios por medio de una parte alícuota tomada del producto de los primeros 24 meses de la duracion del arriendo, y se les abonará un 6 por 100 al año, llevándose con este fin una cuenta de intereses.

15. La cantidad en que se adjudique el arrendamiento, se dividirá en doce partes iguales que el arrendatario pondrá en fin de cada mes en las respectivas tesorerías.

16. No se admitirá proposicion alguna á ningun licitador que sea deudor al Erario público, por cualquier concepto, ni tampoco á los extrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea cual fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual tampoco se oirán reclamaciones; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta y las tarifas que hoy rigen para el adendo de los derechos, podrá tener lugar un nuevo arreglo entre los arrendatarios y los representantes de la Hacienda pública, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. Las exenciones de derechos que por cualquier motivo autorice el Gobierno, han de ser reintegrables al arrendatario en efectivo metálico, admitiéndole la cantidad que resulte en pago de sus mensualidades.

19. Los casos de epidemia ó peste declarada, de bloqueo ó sitio que impida la libre entrada y comunicacion con un pueblo sujeto á este arrendamiento por el derecho de puertas, y el de cualquier otro acontecimiento que altere el orden público y por cuya consecuencia se perturbe ó varíe esencialmente el método de administracion, serán objeto de un acomodamiento entre el Gobierno y los arrendatarios.

20. El pago del resguardo de carabineros queda á cargo de la Hacienda pública, y de cuenta del arrendatario el de los empleados en la visita, con facultad de ampliar á su costa el número de sus individuos con aprobacion del intendente de la provincia, cuidando de que recaiga la eleccion precisamente en sujetos que pertenezcan á las filas de la Milicia nacional ó en licenciados del ejército que merezcan como fuerza armada la confianza del Gobierno y de las autoridades locales.

21. Los cuerpos de carabineros destinados al servicio ordinario de las puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados de que va hecha expresion, continuarán haciendo el servicio como si la recaudacion siguiera á cargo de la Hacienda pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

22. Los arrendatarios se harán cargo de todos los demas empleados en la administracion y recaudacion, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos, y podrán suprimir los que consideren excusables, é igualmente trasladar y suspender de ellos á dichos empleados y á los de la visita á su entera voluntad, quedando no obstante los mismos arrendatarios obligados á abonarles los haberes que les pertenezcan, conforme á las reglas de clasificacion, y á dar parte al Gobierno por medio de los intendentes de las novedades que en esta parte dispongan.

23. A los empleados de Real nombramiento que quedaren prestando sus servicios á los arrendatarios se considerarán los años que en ellos ocupen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en activo servicio del Gobierno.

24. Los arrendatarios como subrogados en todos los derechos y acciones que competen á la Hacienda pública por lo respectivo á la renta de puertas y arbitrios, tendrán la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan, y accion á percibir la parte que está declarada á la Hacienda pública. Por consiguiente en las aprehensiones que hagan los empleados de recaudacion de visita ó resguardo especial de los arrendatarios corresponderá á estos la parte que en ellas debiera ser aplicada á la Hacienda.

25. Fenecidos los 24 meses que se indican en la condicion 15, y realizado por consiguiente el reintegro de la cantidad anticipada por el arrendatario, será obligacion de este la de pagar en lo sucesivo por terceras partes cada mensua-

lidad hasta la conclusion del término del arrendamiento, ó sea en los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

26. Tambien será obligado el arrendatario á asegurar el cumplimiento del contrato con una tercera parte de la cantidad anual, depositándola por via de fianza en el Banco español de San Fernando ó de sus comisionados en las provincias en efectivo metálico, ó bien con el aumento de una mitad mas en papel de la deuda consolidada.

27. El importe de esta fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, luego que fenezca el arrendamiento, y quede solvente de su responsabilidad.

28. Bajo estas condiciones subroga la Hacienda pública sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesiten; pero será de su obligacion tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida, segun lo exige el interes del servicio público. Madrid 5 de Enero de 1841.—Jose Maria Secades.

Madrid 4 de Enero de 1841.—La Regencia aprueba este pliego de condiciones.—Agustin Fernandez de Gamboa.

Estado que manifiesta los productos que han tenido los derechos de puertas, con inclusion de lo correspondiente á partícipes, en un año comun de los dos quinquenios de 1.º de Marzo de 1830 á fin de Febrero de 1840, tomando del primero el cargo que se formó á la empresa del Sr. Riera, y el segundo del trienio que sirvió de tipo para el arriendo en participacion; los productos naturales de 1838, y para 1839 los arriendos en participacion con los aumentos que tuvieron en la subasta y las utilidades de la misma participacion.

Capitales.	Rcales vn.
Almería.....	496,205.. 12
Avila.....	592,994.. 29
Badajoz.....	550,859.. 10
Barcelona.....	8.328,509.. 21
Cádiz.....	5.299,816.. 10
Cartagena.....	554,887.. 13
Córdoba.....	1.661,555.. 9
Coruña.....	1.409,588.. 29
Granada.....	2.706,624.. 24
Jaen.....	572,916.. 19
Leon.....	862,890.. 22
Málaga.....	2.440,565.. 51
Palencia.....	1.067,520
Palma.....	1.041,837.. 17
Sevilla.....	6.575,624.. 9
Vigo.....	214,625.. 23
Zamora.....	601,071.. 26
	55.048,714.. 3

Madrid 1.º de Enero de 1841.—Manuel Gonzalez Bravo.—Es copia.—Secades.

De *LA CONSTITUCION*, periódico de la tarde, tomamos el siguiente artículo:

NAVEGACION DEL DUERO.

Del *Morning-Chronicle*, periódico ministerial de Londres, copiamos el siguiente artículo:

«Las noticias que se han recibido de Portugal son de la mayor importancia. El Gabinete de Lisboa ha contestado ya al *ultimatum* del Gobierno es añol, y toma las mas activas providencias para repeler la agresion que al parecer debe producir su documento diplomático. Aunque estamos convencidos de que el Gobierno español tiene completa razon en el negocio de la navegacion del Duero, no nos cansaremos de censurar la precipitacion con que ha obrado en él. ¿Por qué no hizo su imperativa reclamacion durante las sesiones de las últimas Cortes portuguesas? ¿O por qué no la aplaza para la época de la próxima reunion de las mismas? Deben juntarse en el inmediato mes de Enero, y no creemos que de aqui á aquella fecha sea la navegacion del Duero de tal importancia para España, que pueda justificar una medida tan grave como es la de una invasion militar. Ademas, ¿a qué elegir al actual Ministerio portugues para que cargue con la responsabilidad de obrar sin las Cortes, ó de exponer el país á los riesgos de una invasion española? Habiendo aguarado pacientemente cinco años, ¿a qué elegir este momento para exigir un inmediato arreglo de parte del solo Ministerio que haya manifestado intenciones favorables al tratado?»

«Confesamos que esta especie de *golpe de mano* diplomático, acompañado de circunstancias sobre las que fuera superfluo discurrir ahora, es de tal naturaleza que hace sospechar que alguna cosa mas que la ejecucion pura y simple del tratado ha influido en la conducta del Gabinete de Madrid. En prueba de que esta sospecha es infundada, como no dudamos, nos atrevemos á esperar que el Gobierno español diferirá la intencion de exigir por la fuerza el cumplimiento del tratado hasta que los Representantes del pueblo, á quienes se ha dirigido, se hallen en el caso de poder fallar sobre su demanda. Nuestro propio Gobierno, no lo dudamos, empleara todo su esfuerzo para conseguir el arreglo de esta cuestion, ó á lo menos para obtener la suspension de todo acto hostil hasta que las Cortes portuguesas se hallen en el caso de tomar una resolucion en el asunto.»

Si este artículo procediese de una redaccion menos autorizada que la del *Morning-Chronicle*, tal vez nos abstuviéramos de comentarle, porque son tales las equivocaciones con que se ha tratado la cuestion presente por la prensa de Inglaterra y Francia, tan injustas y poco poderosas las intenciones que se han supuesto al Gobierno español en sus procedimientos con el Portugal, que para rectificar aquellas y combatir estas necesario fuera mas lugar del que prestan las columnas de un solo

periódico. El *Morning* será pues una excepción de la regla, y nuestra impugnación bastante fuerte, al menos lo esperamos, para destruir sus observaciones y argumentos.

«Que el Gobierno español ha obrado con precipitación en este asunto.» Seis años van a cumplirse que se ha ratificado el convenio de la navegación del Duero. En este largo período se apuraron todos los medios amistosos y conminativos, sin lograr mas que evasivas y misteriosas promesas del Portugal. Cuando este creyó perjudicial el reglamento de 1836, le propuso España su revisión; cuando pidió mas adelante ciertas innovaciones en el mismo documento, se avino á ellas el Gabinete de Madrid, no obstante que pudiera haberlas defendido con el texto del convenio en la mano, sin embargo de que eran infracciones literales de un pacto ya consumado; y cuando el Gobierno portugués, en fin, despues de mil concesiones, modificaciones y revisiones del reglamento, manifestó que era preciso llevarlo al exámen de las Cámaras, volvió España á proponerle que se simplificase y despojase de toda disposición que no fuese meramente reglamentaria, para que así pudiese llevarse á efecto la navegación sin las dilaciones consiguientes á una larga y pesada discusión de los cuerpos colegisladores. A todo se negó el Gabinete lusitano, pero no sin que el de Madrid le hubiese manifestado enérgicamente en los ministerios de los Sres. O'Falia y Perez de Castro que llegaría la época en que se le llamase á cuentas, en que se viese obligado á responder de sus estudiadas morosidades, y del desprecio que le merecían nuestras justas reclamaciones. Que por entonces era fuerza atender á un objeto mas grande, y el Gobierno español se abstenía de distraer con esta nueva contienda los nobles esfuerzos de un ejército que se ocupaba en asegurar la libertad y los dos tronos de la Península.

Pero sordo á toda amonestación el Gobierno portugués sometió no solo el reglamento sino el convenio mismo al exámen de las Cámaras, y cuando una disensión lánguida y forzada reveló al Gabinete de Madrid que se aspiraba á continuar el sistema de engaño y entretenimiento, nos consta que en el último otoño y cuando las Cámaras se hallaban reunidas todavía, reclamó enérgicamente y declaró que se hallaba dispuesto á emplear en lo sucesivo medios muy diversos de negociación.

¿Cómo pues se podrá decir que obró con precipitación en los últimos pasos que ha dado, viéndose burlado en todas las promesas que se le habian hecho, en todas las esperanzas que habia concebido; y cuando para colmo de desprecio, al suspenderse unas sesiones que así habian conducido la discusión de nuestro asunto, se presenta el discurso régio de clausura, ofreciendo que en la próxima reunion se volvería á tratar del reglamento de la navegación del Duero?

Vemos pues que no hubo precipitación, y vemos tambien el ningun fundamento del *Morning Chronicle* al preguntar que por qué no se hizo nuestra imperativa reclamación durante las sesiones. Añade este periódico, ¿que por qué no se ha dilatado dicha reclamación hasta la nueva reunion de las Cámaras? Indudablemente que pudiera haberse hecho así; ¿pero qué seguridad hay de que el partido opuesto a la navegación del Duero no hubiese conseguido la continuación del sistema de dilaciones ó entretenimiento, ó lo que es peor, que por un espíritu ciego de contradicción se hubiese rehusado aprobar el reglamento, y entonces se hiciese mas dudosa la justicia de nuestra agresión? Pues qué, ¿no se hubiera dicho entonces que España trataba de violentar los acuerdos legislativos de Portugal? España no consintió nunca que las Cámaras se mezclasen en el exámen de este asunto meramente reglamentario, y consecuencia necesaria de un convenio ya ratificado.

Es mas, protestó su presentación á los cuerpos colegisladores proponiendo que se despojase el reglamento de toda disposición que fuese legislativa. Si á pesar de sus indicaciones y protestas se llevó á la discusión semejante documento, culpa será del Portugal, y el Gobierno español hubiera procedido con poca cautela, sonetiando el éxito de sus diferencias y un asunto que debía ser meramente reglamentario, a las Cámaras de 1841. Además, las cosas tienen un término; el de esta cuestión le vió España en fines de 1840: nadie duda que pudiera haberse llevado la paciencia hasta 1841 y mas adelante aun; pero esto, sobre no fundarse ya en ningun principio de política ni utilidad, hubiera favorecido poco en la opinion á la autoridad y firmeza de la Regencia.

¿Por qué elige España, dice el periódico inglés, al actual ministerio de Portugal para hacerle responsable de una decision tan grave y complicada? El Gobierno español no ha elegido este ó el otro ministerio; lo que sí ha elegido fue el momento en que creyó necesario á su dignidad y derechos adquiridos obrar del modo que ha obrado. Que el Gabinete de Lisboa se compusiese de estos ú otros individuos es cosa accidental, y que no creemos haya entrado para nada en los calculos de la Regencia española.

Mal hace el periodista inglés en calificar de *golpe de mano diplomático* la conducta de nuestro Gobierno en este asunto. Se ha debatido en un tan largo período; son tantas las personas que en él han intervenido, y se hallaba de tal modo preparada la última resolución del Gabinete de Madrid, que no puede sinceramente atribuirse á otro fin que al ostensible. ¿Qué intencion oculta pudiera abrigar el procedimiento de la Regencia? ¿Dar el triunfo á un partido político sobre otro en el Portugal? Le es tan facil conseguirlo, que sin amenazas ni aparato militar lo puede hacer en nuestro concepto el dia que quisiere. Y añadimos que haría mal en intentarlo, porque el partido setembrista, que es el que se halla hoy abocado al poder, ha sido y es el mas hostil para nuestras justas

pretensiones. ¿Ocupar el todo ó parte del territorio portugués para agregarlo al resto de la Península? Lo que sobra á España son dominios, y ojalá tuviese la suficiente población para el territorio que posee. Harta ocupación nos dan nuestros negocios, y enmendar errores de pasados siglos, sin ambicionar el recargo y complicaciones que traería á la Europa la reunion de un país, que aunque posee gérmenes de riqueza y prosperidades, no ofrece en el dia un estado lisonjero.

Concluiremos finalmente dando sinceras y expresivas gracias al articulista inglés por sus deseos de que el Gobierno británico interponga sus eficaces oficios para el pronto y buen resultado de la cuestión. Mal haría en emplearlos en las Cámaras, pues allí sobre inútiles pudieran ser tardios; y la posición del Gobierno español pudiera ser tal que le obligase á arrostrar todas las consecuencias de una empresa material, que aunque sensible, fuese indispensable para salvar su decoro y los intereses de la nación.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 4 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28 tres dieciséisavos y 28 $\frac{1}{2}$ con cupones al contado: 28 nueve dieciséisavos, $\frac{1}{8}$, $\frac{1}{4}$, $\frac{1}{2}$, tres dieciséisavos, $\frac{3}{8}$, siete dieciséisavos, nueve treintadosavos, cinco dieciséisavos y 28 $\frac{1}{2}$ á v. f. vol. y firme: 29, $\frac{1}{8}$, 28 $\frac{1}{2}$, 29 $\frac{1}{2}$ y 28 $\frac{1}{2}$ á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$ y $\frac{1}{4}$ por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 25 con cupones al contado.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 6 $\frac{1}{2}$ á 60 d. f. ó vol. nuevas.
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 56 trece dieciséisavos.	Coruña, $\frac{1}{2}$ din. d.
Paris, 15-13 á 14.	Granada $\frac{1}{4}$ á $\frac{1}{2}$ id.
Alicante, 1 b.	Málaga, $\frac{1}{2}$ b.
Barcelona, ps. fs., 1 $\frac{1}{2}$ id.	Santander, 1 id.
Bilbao, $\frac{3}{4}$ din. id.	Santiago, $\frac{3}{4}$ d.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ id. id.	Sevilla, $\frac{1}{2}$ b.
	Valencia 1 $\frac{1}{2}$ pap. id.
	Zaragoza, par din.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON Valeriano Arranz, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último pregon y edicto á Lorenzo García y Valentin de la Mata, naturales de Villaverde de Montejo y Bocigas, respectivamente, aveciudados en Madrid, contra quienes se está procediendo en este juzgado por culpados en el robo que se verificó el 18 de Mayo de 1859 en el Pinar de Valdevacas y de fuga al ser conducidos á esta villa, maltratando á los conductores, para que dentro de nueve dias últimos se presenten en las cárceles de esta villa, contados desde esta fecha, á ser oídos en justicia; con apercibimiento que en su rebeldía proseguiré en la causa sin mas citarlos ni llamarles hasta definitiva como si estuviesen presentes. Dado en Riaza á 26 de Diciembre de 1840. = Valeriano Arranz. = Por su mandado, Valentin Porto.

EN virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se conceptúen con derecho á los bienes correspondientes á D. Francisco Javier Aguilar, para que las que sean acudan á deducirle en el término de 30 dias que se les señala á dicho juzgado de la capitania general, sito en el Postigo de S. Martin, núm. 7, cuarto bajo, mediante á haberse radicado en el mismo el concurso necesario del citado D. Francisco Javier Aguilar.

SUBASTAS.

Intendencia general militar.

Debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de esta intendencia general el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Valencia con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma intendencia general, se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en el expresado asiento acudan con sus proposiciones al remate que al efecto se ha de celebrar en dichos estrados á las doce del dia 26 del presente mes de Enero de 1841.

REMATES

POR providencia del Sr. D. Antonio Viadera, juez interino de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Martin Santin y Vazquez, se ha señalado la hora de las doce del dia 15 del corriente en la audiencia de S. S. que la tiene en el local que fue reposo de corte, para el remate de una casa sita en esta población y

su calle de la Madera baja, señalada con el núm. 6 antiguo, y 15 nuevo de la manzana 461, que consta de 5143 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados superficiales, y está tasada en 119,785 rs.

BIBLIOGRAFÍA.

NUEVO tratado de fisiología patológica de M. L. J. Begin, traducido al castellano con notas por D. Victoriano de Torrecilla, doctor médico cirujano, socio de número de la academia de Medicina y Cirugía de Madrid, y de otras nacionales y extranjeras.

La fisiología-patológica de Begin presenta una gran novedad en la exposicion de los fenómenos morbosos, y sus investigaciones aclaran muchos hechos que de otro modo solo formarían un conjunto informe, del que nada mas sacaría el práctico que una rutina expuesta á lamentables desengaños. Aunque afiliado Begin en la escuela de Broussais, su genio observador le hace apreciar los hechos por lo que su práctica le ha enseñado.

El análisis imparcial de las opiniones del autor de las Flegmasías crónicas, da á conocer su grande ingenio y las consecuencias que deduce modifican en mucho, y fijan de un modo notable el valor de las doctrinas que no tienen la sancion de la experiencia.

La junta escolástica y de gobierno del colegio de Medicina y Cirugía de San Carlos de Madrid, reconoció tambien el mérito de esta obra, segun se ve, por el dictámen siguiente emitido á la superior de la facultad.

«Habiendo examinado, dice, con toda la detencion conveniente esta junta escolástica el tratado de fisiología-patológica, traducido del frances al castellano por D. Victoriano de Torrecilla, ha observado que la traduccion está hecha con pureza y exactitud, y que la doctrina es conforme al estado actual de la ciencia, y por lo mismo es de dictámen que dicha obra merece ser recomendada á los discípulos de esta Real escuela como una de las elementales, de cuyo estudio pueden sacar utilidad para la teórica y la práctica de la medicina y cirugía.»

Esta obra consta de dos tomos en cuarto español de mas de 400 páginas cada uno, y se vende en Madrid en las librerías de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima; de Perez, calle de Carretas, y de Guesta, frente á las Cívachuelas, á 52 rs. en rústica, y 60 en pasta.

LOS suscriptores á la Italia pintoresca, pasarán á la librería de la Viuda de Razola á recoger las entregas 3^a, 4^a, 5^a y 6^a de la misma obra.

Los mismos al Museo de pintura y escultura pasarán á dicha librería á recoger las entregas 1^a, 2^a, 3^a y 4^a de la serie 13.

Los dichos á la Ciencia del Gobierno, obra de moral, de derecho y de política, por M. de Real, pasarán á la expresada librería á recoger la entrega 2^a de la referida obra.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

MATEO,

6

LA HIJA DEL ESPAGNOLETO.

Intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

Nota. Mañana miércoles habrá dos funciones: en la de la noche se ejecutará la última representación del aplaudido drama cómico nuevo, titulado *Mateo ó la hija del Espagnoleto*.

Otra. Se prepara la gran comedia de magia, titulada *Los polvos de la madre Celestina* (cuyos ensayos se suspendieron para dar lugar á los de las funciones que se han puesto en escena en los dias de Nochebuena y Pascuas), arreglado al teatro español por uno de nuestros mas distinguidos literatos. Diez y ocho decoraciones completas y enteramente nuevas: un gran número de transformaciones y juguetes, pintados y dirigidos por los profesores D. Francisco y D. Eusebio Lucini: un vestuario nuevo y costoso para el numeroso acompañamiento que esta comedia reclama bailes, coros, nada ha omitido la empresa para el mayor brillo de un espectáculo, del que puede decirse que es el primero de los de este género que el público de Madrid ha visto en sus teatros.

CRUZ. Hoy no hay funcion.

Mañana miércoles á las siete y media de la noche se volverá á poner en escena la aplaudida ópera nueva en tres actos del célebre maestro Donizetti titulada

MARIA ESTUARDA.

La reputacion tan bien merecida que en toda Europa goza Donizetti, autor de la particion que se anuncia, y los aplausos con que en los teatros extranjeros ha sido acogida, son suficientes razones para que la empresa, anhelante siempre por presentar buenos espectáculos, la haya creído digna de ser ejecutada ante el culto público de la capital.

La empresa no ha omitido gasto para que en trajes y decoraciones sea exornada con cuanto exige su aparato escénico.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.